



Expediente: PAOT-2020-4261-SOT-908

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2023.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-4261-SOT-908, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2021, se remitió a esta Subprocuraduría por correo electrónico la denuncia ciudadana, la cual se tuvo por recibida el 13 de septiembre de 2021, a través de la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación y remodelación) y ambiental (ruido y derribo de arbolado), por los trabajos que se ejecutan en el predio ubicado en Calle Alejandría número 29, Colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 1, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 7 de agosto, 29 de septiembre y 4 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (ampliación y remodelación) y ambiental (ruido y derribo de arbolado), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, Ley Ambiental de Protección a la Tierra, Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, la Norma Ambiental NADF-001-RNTA-2015, las anteriores



Expediente: PAOT-2020-4261-SOT-908

para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción (ampliación y remodelación) y ambiental (ruido y derribo de arbolado).

Al respecto, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. -----

Adicionalmente, el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, para el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. -----

Por otra parte, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 para la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente emitirá los lineamientos que las personas interesadas deberán cumplir para tramitar y obtener la acreditación correspondiente, asimismo establece que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. Además, refiere que los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría. -----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, se desprende que al predio de mérito le corresponde la zonificación H/3/40/B (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad Baja: una vivienda cada 100.00 m² de la superficie total del terreno). -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar entre otros aspectos un predio con un frente de aproximadamente 9.00 metros delimitado por barda el cual cuenta con dos accesos, uno peatonal y el segundo vehicular, en cuyo interior se constató un inmueble preexistente de 2 niveles, el cual presenta afectaciones en sus acabados por intemperismo. Es importante mencionar que durante la diligencia no se constataron trabajos constructivos de ningún tipo o emisiones sonoras provenientes del inmueble. Cabe señalar que en la acera frente al predio se encuentra un individuo arbóreo sin copa con brotes en sus ramas. -----

Al respecto, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el servidor Google Maps mediante la herramienta de imágenes de Street View, de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, encontrándose las imágenes obtenidas de las cuales se desprende que desde julio de 2019, se observa un inmueble de 2 niveles, en cuya acera se encuentra 1 individuo arbóreo sin copa, hasta julio de 2022, características que son coincidentes con las observadas en el reconocimiento de -----



Expediente: PAOT-2020-4261-SOT-908

hechos, mencionado en el párrafo que antecede. Información que tiene el carácter de documental simple y que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

Resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

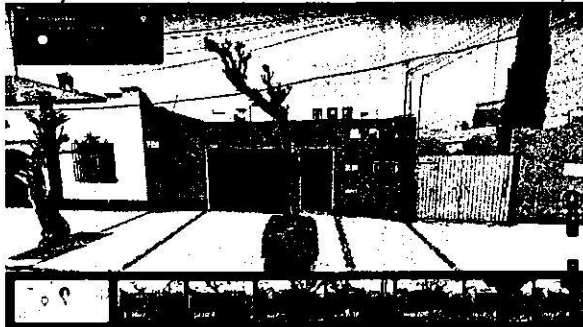
Registro No. 186243, Localización: Novena Época, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, **Página:** 1306, **Tesis:** V.3o.10 C, **Tesis Aislada, Materia(s):** Civil.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

La transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. -----

Imagen No. 1 – Se observa un inmueble preexistente de 2 niveles, en cuya acera se encuentra **1 individuo arbóreo sin copa.**



Fuente: captura de Street View de julio de 2019.

Imagen No. 2 – Se observa un inmueble preexistente de 2 niveles, en cuya acera se encuentra **1 individuo arbóreo sin copa.**



Fuente: captura de Street View de julio de 2022.

A efecto de mejor proveer y en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informó que para el predio de mérito no se localizó documentación que ampare trabajos constructivos, asimismo señalo que de una



Expediente: PAOT-2020-4261-SOT-908

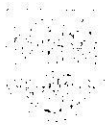
visita ocular no se observaron trabajos. Adicionalmente, informó que mediante el oficio número AZCA/DDU/1256/2022 de fecha 11 de abril de 2022, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía instrumentar orden de verificación en materia de construcción y ambiental al inmueble de mérito. -----

En conclusión respecto a las materias investigadas, derivado del reconocimiento de hechos en el inmueble objeto de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el inmueble de 2 niveles que se encuentra en el predio objeto de denuncia es preexistente, sin que al momento de la emisión de la presente resolución se constataran trabajos constructivos de ningún tipo, emisiones sonoras o derribo de arbolado, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El predio ubicado en Calle Alejandría número 29, Colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, le corresponde la zonificación **H/3/40/B** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad Baja: una vivienda cada 100.00 m² de la superficie total del terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar entre otros aspectos un predio con un frente de aproximadamente 9.00 metros delimitado por barda el cual cuenta con dos accesos, uno peatonal y el segundo vehicular, en cuyo interior se constató un inmueble preexistente de 2 niveles, el cual presenta afectaciones en sus acabados por intemperismo. Es importante mencionar que durante la diligencia no se constataron trabajos constructivos de ningún tipo o emisiones sonoras provenientes del inmueble. Situación que se corrobora de la visita ocular realizada por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco. Cabe señalar que en la acera frente al predio se encuentra un individuo arbóreo sin copa con brotes en sus ramas. -----
3. Derivado del reconocimiento de hechos en el inmueble objeto de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el inmueble de 2 niveles que se encuentra en el predio objeto de denuncia es preexistente, sin que al momento de la emisión de la presente resolución se constataran trabajos constructivos de ningún tipo, emisiones sonoras o derribo de arbolado, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----



Expediente: PAOT-2020-4261-SOT-908

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RAGT/JEGG